

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00018-00
Demandante: Lucy Rodríguez Moreno y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

1. El 22 de agosto de 2019, el Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia en la que condenó a la parte demandada.
2. El 28 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

“**PRIMERO: REVOCAR** en la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, **en cuanto negó el perjuicio material**, en consecuencia, **CONDENAR EN ABSTRACTO** a la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, para que mediante trámite incidental se tase el perjuicio material bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante CARLOS ANDRÉS GUERRERO RODRÍGUEZ, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo. (...)”

3. Por auto del 5 de abril de 2022, el Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. El 4 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de perjuicios¹, para el efecto manifestó que solicitó que se oficie a la Junta Regional de Invalidez de Huila para obtener la prueba de incapacidad laboral.
5. El 11 de octubre de 2022, el Despacho corrió traslado a la parte demandada del incidente de liquidación promovido por la parte demandante.
6. El 18 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez de Huila practicada a Carlos Andrés Guerrero Rodríguez².

¹ 09Memorial20220504Incidente

² 16Memorial20230119ER

II. Consideraciones

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 sobre las condenas en abstracto establece:

“ARTÍCULO 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior**, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Se resalta)

Los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, sobre la interposición de incidentes y su trámite disponen:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

4. La liquidación de condenas en abstracto.

(...)

ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición

se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.” (Se resalta)

El 5 de abril de 2022, el Despacho obedeció y cumplió la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el 4 de mayo la parte demandante propuso el incidente de liquidación de perjuicios en abstracto, por lo cual se tiene que fue dentro del término de sesenta (60) días establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 para el efecto y que en el escrito de planteó los hechos y pretensiones, y se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, por lo cual es procedente darle trámite y correr traslado del mismo a la parte demandada.

III. Resuelve

Primero: Admitir el incidente de liquidación de perjuicios en abstracto propuesto por el apoderado de la parte demandante con ocasión de la sentencia proferida el 28 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

Segundo: Correr traslado a la Entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- por el término de tres (3) días del incidente de liquidación de perjuicios en abstracto interpuesto por la parte actora.

Tercero: Por Secretaría, se ordena notificar personalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, de esta decisión.

Cuarto: Decretar la prueba aportada por la parte demandante respecto del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Invalidez del Huila, sobre Carlos Andrés Guerrero Rodríguez.

Quinto: Correr traslado a la Entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- del dictamen pericial practicado a Carlos Andrés Guerrero Rodríguez.

Sexto: Vencido el término conferido en esta providencia ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb01cafe9b41b958a8078241f7e35ba154005c417435d12fa4068aea8c1b4c06**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00654-00
Demandante: Hernando Martínez Sanabria
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 10 de mayo de 2023, el Despacho ordenó requerir i) al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ii) a la Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, iii) al Hospital de Fontibón II Nivel, iv) al Hospital de Meissen II Nivel y a la v) EPS Humana Vivir, con el fin de allegar una documentación. En cumplimiento de lo ordenado la Secretaría del Despacho, libró los siguientes oficios:

1) Oficio No. JS358– 20– 2023, con destino al Hospital de Meissen II Nivel, para que se sirvan enviar con destino al proceso de la referencia historia clínica del señor Hernando Martínez Sanabria, identificado con C.C No 79.537.770.

El 22 de febrero de 2023, la entidad oficiada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Hospital de Meissen II Nivel, mediante memorial digital aportó la documental requerida¹, la cual será tomada en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

2) Oficio No. JS358– 18– 2023 y JS358– 22– 2023, con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y al Hospital de Fontibón II Nivel, para que se sirvan enviar con destino al proceso de la referencia historia clínica del señor Hernando Martínez Sanabria, identificado con C.C No 79.537.770.

El 28 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, mediante memorial digital aportó la documental requerida², la cual será tomada en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

3) Oficio No. N° JS358– 21– 2023, con destino **al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que se determine la sujeción del procedimiento médico objeto del proceso de la referencia a la *lex artis ad hoc*.

El 7 de febrero de 2023, por intermedio del oficio No. 510042, la entidad oficiada manifestó: “(...) *se requiere de una documentación mínima que permita contextualizar el caso, y de esta manera brindar una orientación adecuada acorde con los lineamientos que en este momento de tiene al interior del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*. Revisada la documentación aportada se debe adjuntar:

¹ 35Memorial20230222ER

² 37Memorial20230228ER

- *Diligencia de Denuncia/Demanda (no aportada)*
- *Historia Clínica completa del (los) centro(s) asistencial(es) donde se originaron los hechos materia de investigación, así como de aquellos en los que se realizó la atención médico-quirúrgica posterior, la cual debe incluir tanto notas medicas como de enfermería, consentimientos informados y resultados de paraclínicos practicados (No fue aportada)*
- *Cuestionario (opcional)*

Una vez se allega la documentación faltante, se procederá a orientar el caso acorde a las directrices institucionales.”.

El Despacho advierte que en aras de obtener respuesta, se **ordena** que por Secretaría se libre y remita el oficio con destino al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**. Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá** anexarse: i) copia del archivo denominado 35Memorial20230222ER, ii) copia del archivo denominado 37Memorial20230228ER, iii) copia de la demanda y iv) copia de la presente providencia.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le precisa a la parte demandante que debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4) Oficio JS358– 18– 2023, con destino a la EPS Humana Vivir para que se sirva enviar con destino al proceso de la referencia historia clínica del señor Hernando Martínez Sanabria, identificado con C.C No 79.537.770.

Revisado el expediente, no se observa que la entidad oficiada haya dado respuesta a la documentación solicitada, en virtud de lo anterior se **requerir por última vez** a la EPS Humana Vivir. Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá** anexarse: i) copia del acta de audiencia inicial y ii) copia de la presente providencia.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le precisa a la parte demandante que debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las pruebas decretadas,

garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5) Finalmente el Despacho encuentra necesario requerir al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas en mención y si remitió los documentos requeridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8bc49acb56e214d24dc37d5b3d21a2119e1bd4828c244c64799fba148f7cb8**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00076-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado: Milton Zobieta Rodríguez y otros

REPETICIÓN

1) Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 12 de julio de 2022, se requirió a la Secretaría del Despacho para que efectúe el correspondiente registro de los señores Milton Zobieta Rodríguez, Daniela Grimaldo, Luisa Valderrama, Jhon Jairo Soler, Danny Alexander Vargas, Poul Adrián Montoya, Alexander Patiño, Margarita Torres y Martha Quiroga en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indicando los datos respectivos al emplazamiento, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se advierte que el emplazamiento no fue posible realizarse, toda vez que se requiere el documento de identificación, nombres y apellidos completos de los demandados. En virtud de lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar los documentos de identificación y nombres completos de los señores Milton Zobieta Rodríguez, Daniela Grimaldo, Luisa Valderrama, Jhon Jairo Soler, Danny Alexander Vargas, Poul Adrián Montoya, Alexander Patiño, Margarita Torres y Martha Quiroga, con el fin de proceder a su emplazamiento.

2) Cumplido lo anterior por la parte demandante, se ordena a la **Secretaría del Despacho** dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de agosto de 2021, esto es efectuar el Registro Nacional de Personas Emplazadas indicando los datos respectivos al emplazamiento, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea06d226109eb4f82fc68b75acecb65474bf01fc2f457ed4a61c5e57717d653b**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00092-00
Demandante: Victoria Janneth Espitia Celi y otros
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital- Colegio Manuel del Socorro

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 28 de abril de 2022 y mediante auto del 16 de agosto de 2022, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y a la Asociación Creemos en Ti, a fin de que alleguen una documentación. En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, la Secretaria del Despacho libró los siguientes requerimientos:

1) Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358– 61– 2023, con destino a la Asociación Creemos en Ti. El 27 de enero de 2023, la Asociación radicó la documentación requerida¹ en relación con la historia del tratamiento adelantado al menor de edad Juan Pablo Ávila Espitia, documental que solo será tenida en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

2) La Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358– 60– 2023 con al Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. Con el fin de allegar copia de la investigación con radicado No. CUI 110016000015201601601. NI: 256900. Imputado Javier Martín Cano, delito: acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado. Atendiendo el requerimiento el Juzgado oficiado se pronunció en memorial radicado el 26 de enero de 2023², indicando que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia *dispuso la digitalización de 586 folios y 23 discos compactos, así como su remisión por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, a fin de controlar la sanción impuesta. Mientras que el proceso físico fue enviado el 24 de junio de 2021 al archivo del edificio KAYSER en la caja 2299.*

En vista de que el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento no tiene en su poder copia del expediente que se está ordenando allegar al presente proceso, y comoquiera que la prueba fue decretada el Despacho **se ordena redireccionar el oficio correspondiente con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Penales de Conocimiento de Bogotá**, con el fin de allegar copia de la investigación con radicado No. CUI 110016000015201601601. NI: 256900. Imputado Javier Martín Cano, delito: acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

¹ 01CuadernoPrincipal - 38Memorial20230130ER

² 01CuadernoPrincipal - 41Memorial20230001ER

Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia y iii) copia del acta de audiencia inicial.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3379d6454d78d13e9d3cecc3a40337dbbe621bf59a40dab08c384f47f6d2d55**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00204-00
Demandante: Manuel Antonio Fontalvo Sarmiento y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial del 10 de agosto de 2022, el Despacho decretó como pruebas requerir a la i) Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio - Meta, 2) General Motor Colmotores S.A., 3) la Alcaldía Mayor de Bogotá – Atención Gerencia Fondo y Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C, 4) Seguridad Superior, con el fin de allegar una documentación En cumplimiento de lo ordenado, el Despacho libró los siguientes oficios:

1) Oficio No. J58LA-053-2022, con destino a la **Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio** para que se sirva allegar copia del proceso penal bajo radicado 253356101281201580006 por el delito de Homicidio Culposo en accidente de tránsito.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el oficio fue enviado por parte del Despacho no obra en el expediente respuesta al oficio. En ese orden de ideas, se ordena requerir por **última vez** a la **Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio**.

Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia y iii) copia del acta de audiencia inicial.

De otro lado, se advierte que **la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes** a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la**

carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la información solicitada.

2) Oficio No. J58LA-054-2022, con destino a **General Motors – Colmotores S.A** para que se sirva allegar copia de la ficha técnica del vehículo Kodiak 157 Diesel Modelo 2003.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el oficio fue enviado por parte del Despacho no obra en el expediente respuesta al oficio. En ese orden de ideas, se ordena requerir por **última vez a General Motors – Colmotores S.A.**

Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia y iii) copia del acta de audiencia inicial.

De otro lado, se advierte que **la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes** a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la información solicitada.**

3) En lo que respecta a los oficios con destino a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Atención Gerencia Fondo y Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. y Seguridad Superior, no se observa que se hayan librado los oficios, por lo que se **requiere a la Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades anteriormente mencionadas.

Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia y iii) copia del acta de audiencia inicial.

De otro lado, se advierte que **la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes** a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les

prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la información solicitada.**

4) En vista de que a la fecha no han emitido respuesta las entidades oficiadas, se **requiere al(a) apoderado(a) de la parte interesada** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sirva rendir informe sobre las gestiones adelantadas para recaudar las pruebas correspondientes, comoquiera que en el expediente no reposa prueba del trámite de los oficios librados por la Secretaría del Despacho.

5) Finalmente, el Despacho advierte que el 1 de diciembre de 2022, se radicó un memorial enviado del correo electrónico maria.otero@correo.policia.gov.co, adicionalmente el 16 de enero de 2023 se solicitó por parte de la Secretaría del Despacho la remisión de la correspondencia radicada, al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante lo anterior, el memorial radicado en el presente proceso no reposa en el expediente.

En esa medida, **se ordena requerir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir el escrito que fue enviado el 1 de diciembre de 2022, al buzón electrónico "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" remitente "De: MARIA ANGELICA OTERO MERCADO <maria.otero@correo.policia.gov.co>" y asunto "memorialmao".

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70bdf4a3f8408e3c064f719980ae4bb0e7e5fbf01ff9a438829f192269db9e4**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00276-00
Demandante: José Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial del 30 de julio de 2021 y mediante auto de 7 de julio de 2022, el Despacho decretó como pruebas requerir i) a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y ii) a la Empresa Carbonera San Francisco S.A.S. En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría del Despacho libró los siguientes oficios:

1) Oficio JS358– 32– 2023, con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Revisado el expediente no se encuentra que se haya aportado la valoración requerida. En virtud de lo anterior **se ordena requerir a las entidades oficiadas por última vez**

Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia y iii) copia del acta de audiencia inicial.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que este es el tercer requerimiento se solicita a la Entidad informe el nombre y correo electrónico de notificación del servidor público responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el**

arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2) Oficio No. JS358– 33– 2023, con destino a la Empresa Carbonera San Francisco S.A.S. respecto al cual no se encuentra que se haya aportado la documental solicitada. En vista a que no se ha aportado la información requerida, se ordena requerir a la entidad oficiada por última vez

Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia y iii) copia del acta de audiencia inicial.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que este es el tercer requerimiento se solicita a la Entidad informe el nombre y correo electrónico de notificación del servidor público responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

3) En vista de que a la fecha no han emitido respuesta las entidades oficiadas, se requiere a los apoderados interesados en recaudar los medios de prueba para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sirva rendir informe sobre las gestiones adelantadas para recaudar las pruebas correspondientes, comoquiera que en el expediente no reposa prueba del trámite de los oficios librados por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e859cb29e9e514985b6e80082bb00cf1797349e1975c79bf43ef3580e9acdf3**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00351-00
Demandante: Luis Felipe Giraldo Giraldo y otro
Demandado: Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

La **Superintendencia de Sociedades**, contestó la demanda y la reforma de la demanda en tiempo y propuso como excepciones¹: i) inexistencia de falla del servicio, ii) inimputabilidad del daño, iii) rompimiento del vínculo causal, iv) inexistencia de daño, v) indebida interpretación de la función de inspección, vigilancia y control, vi) improcedencia de la acción por existir un camino judicial, privativo, expedito y excepcional, vii) petición antes de tiempo e intención de doble reconocimiento y viii) la genérica.

Por su parte la **Superintendencia Financiera** contestó la demanda y la reforma de la demanda en tiempo² y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) falta de legitimación en la causa, iii) Actuación diligente y conforme al marco de sus competencias por parte de la SFC, iv) ruptura del nexo causal, v) hecho de un tercero, vi) culpa exclusiva de la víctima.

Finalmente la sociedad **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.**, contestó la demanda en tiempo³ y propuso como excepciones: i) proceso de carácter jurisdiccional, ii) existencia de reconocimiento como afectado, iii) incompetencia de jurisdicción. Se advierte que a partir de la admisión reforma de la demanda, del extremo pasivo se excluyó a la sociedad **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.**, razón por lo cual el Despacho se releva de hacer el análisis de las excepciones presentadas.

1. falta de legitimación en la causa por pasiva

Con relación a la excepción, la Superintendencia Financiera solicitó se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, no argumentó los motivos de su procedencia.

La parte demandante no contestó esta excepción.

¹ 03Memorial20200821 y 24Memorial20220609

² 16Memorial20220124 y 28Memorial20221207

³ 19Memorial20220104

Previo a resolver la excepción se advierte que en providencia del 19 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la demanda, en donde se alegó la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia Financiera, no obstante lo anterior, el Despacho resolverá la excepción presentada, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material⁴.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades entidades que tienen capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, el Despacho precisa que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la demandada y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

2. Caducidad

La Superintendencia Financiera precisó solicitó se declare probada la excepción de caducidad, sin embargo, no argumentó los motivos de su procedencia.

Se advierte, que en auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho ya se había pronunciado sobre la caducidad del medio de control, en esta oportunidad procesal lo procedente sería resolver con efectos definitivos la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada sin embargo, se precisa que en el presente asunto y revisados los anexos aportados con la contestación de la demanda, aún no se tiene certeza, si la parte demandante conoció el daño con antelación a la expedición del auto No. 2016-01-439247 de 31 de agosto de 2016, situación que en criterio de esta judicatura sólo es posible una vez se surta toda la etapa de pruebas. En esa medida, en este momento se Despachará desfavorablemente esta excepción con el fin de que el proceso avance hacia la etapa de pruebas, sin perjuicio de su estudio definitivo en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Consideración Final

Previo consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Superintendencia de Sociedades, al doctor(a) Edgar Romero Castillo identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.087.761 y tarjeta profesional No. 140.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previo consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería para actuar en este proceso a los doctores María Fernanda Alzate Delgado identificada con

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

cédula de ciudadanía No. 1.032.453.743 y tarjeta profesional No. 272.299 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y Alexander Chaverra Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 79.657.944 y tarjeta profesional No. 129.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial principal y sustituto respectivamente de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90da7b44f3ec46e1b7205abb8fc9868d9962163772bf1f4d568fce4c511db407**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00403-00
Demandante: Lina Paola Espinosa Urrego
Demandado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones, i) inepta demanda, ii) improcedencia del medio de control de reparación directa, iii) presunción de legalidad del acto administrativo, iv) inexistencia de la falla del servicio presunta, v) cobro de lo no debido, vi) excepción genérica.

Así, pues el Despacho procede a emitir pronunciamiento respecto de la excepción de **Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control**¹ formulada.

Sobre la excepción, indicó que en el presente asunto la causa eficiente y determinante de los daños alegados, tienen con fuente el acto administrativo de 19 de abril de 2017, mediante el cual se comunicó que el título obtenido era solo avalado para los programas de tecnologías de la universidad. Adicionalmente precisa que en los fundamentos de derecho de la demanda, se invoca el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al descorrer las excepciones, la parte demandante no se pronunció sobre la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, el Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Se precisa que las excepciones de inepta demanda e improcedencia del medio de control de reparación directa, se resolverán de manera conjunta, pues los argumentos de ambas excepciones van orientados a que la fuente del daño es un acto administrativo.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, habida cuenta que en la demanda:

- Se designó de manera precisa a las partes y sus representantes.
- Se determinaron las pretensiones de manera clara.
- Los hechos fundamento de las pretensiones se enumeraron y determinaron.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones formuladas, que si bien es cierto no se desarrollan y explican de manera detallada, ello no es motivo suficiente para que la demanda sea inepta.
- Se solicitaron las pruebas que se pretenden hacer valer y se aportaron las documentales enunciadas.
- La demanda cuenta con la estimación razonada de la cuantía, en armonía con las pretensiones de la demanda.
- Finalmente en cuanto a los datos de notificación de las partes, se observa que la demanda los contempla.

Ahora bien, el Despacho resalta que en el presente proceso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, señalando en esa providencia:

“(…) en aras de determinar el medio de control adecuado, resulta pertinente distinguir si las pretensiones van encaminadas a cuestionar o no el acto administrativo; de suerte que si no se discute la legalidad de aquél sino los efectos que produce y que ponen al afectado en una situación de desequilibrio frente a las cargas públicas, la reparación directa se torna viable para encausar las pretensiones así formuladas, bajo el título de daño especial por provenir de una actividad lícita y legítima del Estado. Al contrario, si lo que en el fondo se produce es un ataque contra el acto administrativo,

así se invoque una acción diferente, la que procede es la de nulidad y restablecimiento.

(...)

Pues bien, para identificar cuál es la causa petendi de esta demanda, debe recordarse que en el libelo inicial la actora de manera concreta pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la UNAD y la consiguiente condena al pago de perjuicios patrimoniales y morales que dice haber sufrido al no haber podido continuar sus estudios de pregrado en la carrera profesional de administración de empresas, como consecuencia de la NO homologación de sus estudios técnicos en recursos humanos obtenidos en el SENA, los cuales supuestamente, podían haber sido avalados por la UNAD, según información suministrada por la misma entidad inicialmente a la demandante.

Bajo esa perspectiva, se estima que le asiste razón al Juez 5° Administrativo - Sección Primera- al considerar que el medio de control a través del que deben tramitarse las pretensiones de la actora es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues pese a que en la actuación administrativa que originó el perjuicio que se reclama se encuentra un acto administrativo, su legalidad no se controvierte, pues la accionante estima que fue toda la actuación surtida por la entidad demandada la que le provocó el daño.”

En virtud de lo argumentado por la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho advierte que el medio de control de reparación directa es el que se debe analizar en el presente proceso, como quiera que se reclaman los daños y perjuicios presuntamente causados por la imposibilidad de continuar con sus estudios. Razón por la cual, se concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la excepción propuesta por inepta demanda no está llamada a prosperar.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85f0f75d9250782869adbdc7d5308ca9b36e18721e33852d5bceadfa741bfcc**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00412-00
Demandante: Julián Andrés Cifuentes Blanca y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 11 de febrero de 2021, el auto de 1° de marzo de 2022 y el auto de 23 de agosto de 2022, el Despacho ordenó oficiar a la **Brigada Logística del Ejército Nacional y la Escuela Logística del Ejército Nacional**, para que rindan informe escrito bajo la gravedad de juramento de los hechos debatidos que le conciernan, en especial sobre las especificaciones técnicas y de construcción que tiene el CAMAROTE, que le fue asignado al alumno JULIAN ANDRES CIFUENTES BLANCO, identificado con C.C 1097399774 lo anterior relacionado a medidas en altura, ancho, ensamble y diseño lateral, accesorios y escaleras de ascenso para llegar al segundo nivel del mismo. O en su defecto las especificaciones que tienen los camarotes metálicos que le asignan a los alumnos en la Escuela Militar.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que a pesar de los diversos requerimientos, a la fecha, la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, encuentra que lo procedente es disponer la apertura de incidente sancionatorio en contra de los(as) directores (as) de la **Brigada Logística del Ejército Nacional y la Escuela Logística del Ejército Nacional**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abrir incidente sancionatorio en contra de los(as) directores (as) de la **Brigada Logística del Ejército Nacional y la Escuela Logística del Ejército Nacional**.

Segundo: Librar oficio con destino al los(as) directores (as) de la **Brigada Logística del Ejército Nacional y la Escuela Logística del Ejército Nacional**, indicándole que previo a imponer la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, deberá informar a este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las razones por las cuales no se ha

dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, esto es, rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento de los hechos debatidos que le conciernan, en especial sobre las especificaciones técnicas y de construcción que tiene el CAMAROTE, que le fue asignado al alumno JULIAN ANDRES CIFUENTES BLANCO, identificado con C.C 1097399774 lo anterior relacionado a medidas en altura, ancho, ensamble y diseño lateral, accesorios y escaleras de ascenso para llegar al segundo nivel del mismo. O en su defecto las especificaciones que tienen los camarotes metálicos que le asignan a los alumnos en la Escuela Militar.

Requerimiento en el que se precisará que, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse i) copia de la presente providencia, ii) copia del acta de audiencia inicial, iii) copia del auto de 1° de marzo de 2022, iv) copia del auto de el auto de 23 de agosto de 2022. y v) copia de los oficios remitidos a esas direcciones. .

Tercero: Se le precisa al los(as) directores (as) de la **Brigada Logística del Ejército Nacional y la Escuela Logística del Ejército Nacional**, que, de igual forma, deberá desplegar todas las actuaciones administrativas que sean necesarias rendir el informe requerido y enviar la información solicitada.

Cuarto: Agotado el término concedido en el numeral 2º, por Secretaría, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho a efectos de adoptar las medidas sancionatorias, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7557b5dda629263320e83cce9e7021e3cff3d171c64e0c57301a0476c51332a**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00412-00
Demandante: Julián Andrés Cifuentes Blanca y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a continuación de audiencia de pruebas para el día 18 de mayo de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb91146b4a3d08091cd9710f10bfce4b8a1e9160486911d14e3d6e3399a429e**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00422-00
Demandante: María Lulú Bedoya Herrera y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

La **Superintendencia de Sociedades** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones¹: i) inexistencia de falla del servicio, ii) inimputabilidad del daño, iii) rompimiento del vínculo causal, iv) inexistencia de daño, v) indebida interpretación de la función de inspección, vigilancia y control, vi) improcedencia de la acción por existir un camino judicial, privativo, expedito y excepcional, vii) petición antes de tiempo e intención de doble reconocimiento.

Por su parte la **Superintendencia Financiera** contestó la demanda² y la reforma de la demanda³ en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) falta de legitimación en la causa, iii) Actuación diligente y conforme al marco de sus competencias por parte de la SFC, iv) ruptura del nexo causal, v) hecho de un tercero, vi) culpa exclusiva de la víctima.

1. falta de legitimación en la causa por pasiva

Con relación a la excepción, la Superintendencia Financiera señaló que Elite S.A no está, ni estuvo sometida a vigilancia de esa entidad, ya que ellos ejercen vigilancia sobre las personas que realizan actividad financiera y aseguradora, determinadas en el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Adicionalmente precisan que, con el objetivo de evitar que personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas y en cumplimiento de sus obligaciones legales, la entidad practicó dos visitas en los años 2012 y 2013 de inspección a Elite S.A. Finalmente precisan que las cooperativas con las que Elite

¹ 03Memorial20200825

² 13Memorial20211013

³ 20Memorial20220506ContestacionReforma

S.A. adquiriría las libranzas no se encontraban ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la entidad, debido a que no tienen la naturaleza de cooperativas financieras

La parte demandante no contestó esta excepción.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material⁴.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades entidades que tienen capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, el Despacho precisa que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la demandada y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

2. Caducidad

Para sustentar la excepción, la Superintendencia Financiera precisó que, el momento en que cesó la presunta omisión habría sido en diferentes eventos así:

- (i) Aquél en que se dio inicio a la primera visita, esto es, el 13 de febrero de 2012.
- (ii) Aquél en que se expidió el segundo Informe de Inspección como resultado de dicha diligencia, es decir, el 18 de diciembre de 2013,
- (iii) la fecha de traslado del último informe de inspección a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para lo de su competencia, esto es el 16 de julio de 2014.

Por lo que concluyen que si se toma esta última fecha para iniciar el conteo del fenómeno de la caducidad del medio de control, los mismos fenecieron el 17 de julio de 2016.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

Se advierte, que en auto del 7 de septiembre de 2021, el Despacho ya se había pronunciado sobre la caducidad del medio de control, en esta oportunidad procesal lo procedente sería resolver con efectos definitivos la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada sin embargo, se precisa que en el presente asunto y revisados los anexos aportados con la contestación de la demanda, aún no se tiene certeza, si la parte demandante conoció el daño con antelación a la expedición del Auto 2016-01-578631 de 9 de diciembre de 2016, situación que en criterio de esta judicatura sólo es posible una vez se surta toda la etapa de pruebas. En esa medida, en este momento se Despachará desfavorablemente esta excepción con el fin de que el proceso avance hacía la etapa de pruebas, sin perjuicio de su estudio definitivo en la sentencia que ponga fin al proceso.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df22f2746a86f6f94f0dde0b55a1af648725446d4493b4c647c89293a8084a8**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00442-00
Demandante: Graciela Rivera de Lavado
Demandado: Municipio de Fóqueme

REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial del 21 de octubre de 2022, el Despacho decretó como pruebas, 1) dictamen pericial de parte 2) informe bajo juramento rendido por la alcaldía del Municipio de Fóqueme, revisado el expediente se observa lo siguiente:

1) En relación con el dictamen pericial de parte, el 23 de noviembre de 2022¹, se solicitó ampliar el plazo concedido a la parte interesada para allegar la experticia, dado que no ha sido posible que la entidad a la que están solicitando la pericia, no ha asignado profesional para tal fin, por las condiciones climáticas de la zona.

Teniendo en cuenta que, el artículo 227 de la Ley 1564 prevé, que cuando el término para aportar el dictamen sea insuficiente, se podrá conceder un término adicional, el Despacho en atención al tiempo transcurrido concede un último término de **30 días** más para aportar la experticia. Finalizado este término, se continuará sin la incorporación de esta prueba para lo cual se citará audiencia para efectuar la contradicción de las pruebas pendientes por este trámite y se finalizará la etapa de pruebas.

2) El 23 de noviembre de 2022², el apoderado de la parte demandada aportó el informe bajo juramento rendido por el Secretario de Planeación del Municipio de Fóqueme, frente al cual se observa se puso en conocimiento de la parte demandante, razón por la cual se incorpora al acervo probatorio del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

¹ 21Memorial20221123

² 21Memorial20221123

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9ebdbc1f1617108357e53534f5ef819be15f846699f45a57fb59277b03ab53**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00037-00
Demandante: Francisco Javier Herrera Turizo
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, el Despacho ordenó redireccionar el oficio correspondiente con destino a la ESE de Magangué Centro de Salud Camilo, con el fin de allegar copia de la historia clínica del señor Luis Alberto Herrera Bastidas que en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.002.420.151. En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, la Secretaria del Despacho libró el siguiente requerimiento:

1) Oficio No. J58SB-2021-174 del 19 de enero de 2023, con destino a la ESE de Magangué Centro de Salud Camilo. Revisado el expediente el Despacho no observa que se haya aportado la documental requerida, En ese orden de ideas, se ordena requerirlas por ultima vez.

Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia y iii) copia del auto del 23 de agosto de 2022.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

2) En vista de que a la fecha no han emitido respuesta las entidades oficiadas, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte interesada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sirva rendir informe sobre las gestiones adelantadas para recaudar la prueba correspondiente, comoquiera que en el expediente no reposa prueba del trámite del oficio librado por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6879214bd56599eb09126890e12ff76581595ef958e3e5cb461887aaea9f01a8**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00096-00
Demandante: Nelly Gómez Cely y otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca ESE y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca - EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, propuso como excepciones: i) falta de jurisdicción y competencia, ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, revisado el expediente se observa que la contestación es extemporánea por lo siguiente:

- El Despacho admitió la demanda el 18 de diciembre de 2019 y notificó a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca - EMSERPA E.I.C.E. E.S.P el 9 de marzo de 2020.
- Que el traslado de la demanda y por ende el plazo para contestar la demanda venció el 14 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020.
- La Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca - EMSERPA E.I.C.E. E.S.P presentó la contestación de la demanda el 13 de noviembre de 2020 es decir, de forma extemporánea, razón por la cual, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas.

Por su parte **Compensar EPS** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones¹: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho exclusivo de

¹ 27Memorial20200813ContestaciónCompensar

un tercero, iii) Ausencia de solidaridad entre la EPS y las entidades demandadas, e iv) inexistencia de los perjuicios solicitados.

A su vez **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones²: i) inexistencia de nexo causal, ii) inexistencia de la falla del servicio, iii) indebida tasación de perjuicios.

Finalmente la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, contestó la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo y propuso como excepciones³: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de conducta imputable a Compensar EPS, iii) inexistencia de nexo causal, iv) inexistencia de solidaridad, v) inexistencia de los perjuicios solicitados, vi) La cobertura otorgada por la póliza emitida por Allianz Seguros S.A. se circunscribe a los términos de su clausulado, vii) Ausencia de cobertura de la Póliza expedida por Allianz Seguros S.A. por ausencia de responsabilidad civil imputable a Compensar, viii) El riesgo acaecido en el presente caso se encuentra expresamente excluido de cobertura de la Póliza, ix) La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, x) Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado, xi) Prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro como excepción de mérito.

1. falta de legitimación en la causa por pasiva

Con relación a la excepción, Compensar EPS señaló que no son los llamados a responder pues la empresa de salud en particular, no participo ni directa, ni indirectamente en la prestación de los servicios que requirió el señor Oliverio Valderrama Fonseca, ya que estos derivaron de un evento de origen laboral que no tuvo cobertura en el sistema general de seguridad social en salud.

Por otra parte Allianz Seguros S.A., precisó que su llamante en garantía Compensar EPS no fue la encargada de la prestación al servicio de salud del señor Oliverio Valderrama Fonseca, ya que por tratarse de un accidente de trabajo, quien debía responder era la administradora de riesgos laborales.

La parte demandante no contestó las excepciones.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material⁴.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos

² 06Memorial20200820(Contestacion)

³ 25Memorial20220826ContestacionAllianz

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca E.I.C.E. Emserpa E.S.P., Sura ARL y Compensar E.P.S., entidades que tienen capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, el Despacho precisa que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la demandada y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c099cc36970a4ee50498f635d292b700c0d9310befb67f44f87ae60cc3d9efd6**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00138-00
Demandante: Jorge Alberto Moreno Barrera y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) En la audiencia inicial del 21 de enero de 2022, el Despacho decretó como prueba oficiar al Juzgado 11 Administrativo Circuito de Bogotá, a fin de que allegara copia proceso de tutela bajo el No. 11001333501120160007000, y mediante auto del 23 de agosto de 2022, se ordenó su requerimiento nuevamente ya que se había requerido en principio el expediente equivocado.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libro el oficio No. JS358–65– 2023. Revisado el expediente se advierte que mediante memorial del 7 de febrero de 2023¹, se radicó la copia del expediente No. 11001333501120160007000, misma que solo será tenida en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **17 de mayo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

¹ 30Memorial20230207

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e81b5d72895fe314f9cac8381eec4b0cd5e398e6ede8c53c40145a4aed6f02**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00196-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 21 de octubre de 2022, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 24 de octubre siguiente.
2. El 27 de octubre de 2022, por intermedio de memorial¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 21 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” Se destaca.

¹ 07Memorial20221027RecursoApelaciónAB

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia se notificó por estado el 24 de octubre de 2022 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 27 de octubre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de octubre de 2022.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb33e88e65b79db6c793caecb5aeaa61514757ae3c4dfc63d3c1e5ff5d3df1**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00278-00
Demandante: María Arcelia Bonilla López y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 23 de agosto de 2022, el Despacho ordenó requerir al Establecimiento Carcelario Villa de las Palmas y la Fiscalía General de la Nación, a fin de que allegaran una documentación. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libro los siguientes oficios:

1) el 1 de septiembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación allegó copia del proceso 765206000180201701455¹, documental que será tenida en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

2) El oficio No. JS358– 68– 2023² con destino al Establecimiento Carcelario Villa de las Palmas, con el fin de allegar certificado de tiempo de privación de libertad del ciudadano Sergio Denis Espitia Petro, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 15.608.617 y para que por sí o por medio del dispensario médico, remita copia de los registros, anotaciones o historia clínica que repose por las atenciones de salud prestadas al ciudadano, mientras permaneció privado de la libertad en el establecimiento carcelario Villa de las Palmas. Revisado el expediente el Despacho no observa que se haya aportado la documental requerida.

3) Adicionalmente el auto del 23 de agosto de 2022, requirió al apoderado de la parte demandante para que informara respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas en mención, no obstante lo anterior, el apoderado no presentó informe de su gestión, por lo que el Despacho se abstendrá de requerir nuevamente al Establecimiento Carcelario Villa de las Palmas y fijará fecha para audiencia de pruebas.

4) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **11 de mayo de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

¹ 17Memorial20220901

² 18Oficio

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baad046d9f5d0593dc4ef189f2a320684eaf11e4ab6f2043f4a2f395f13a2ac0**

Documento generado en 22/03/2023 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00284-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Demandado: Ximena Alejandra Acevedo Segura y otro

REPETICIÓN

En la audiencia inicial del 12 de agosto de 2022, el Despacho decretó como pruebas requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, con el fin de allegar una documentación. En cumplimiento de lo ordenado, el Despacho libró los siguientes oficios:

1) Oficios No. J58LA-055-2022 y J58LA-056-2022, con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el oficio fue enviado por parte del Despacho, no obra en el expediente respuesta al oficio. En ese orden de ideas, se ordena requerir por **última vez** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia y iii) copia del acta de audiencia inicial.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la información solicitada.**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ae208ec18690781c673f511631ddd42da7b88f1aaabb7b375001af02bc0fb7**

Documento generado en 22/03/2023 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00291-00
Demandante: Flor Caleño Caleño
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, el Despacho ordenó oficiar al comandante de la Vigésima Tercera Brigada Br 23, al Juzgado 91 de Instrucción Penal Militar y la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, a fin de que alleguen una documentación. Revisado el expediente el Despacho observa lo siguiente:

1) El 29 de agosto de 2022, el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso¹ aportó el material documental, relacionado con los hechos acaecidos el día 05 de octubre de 2017, en Tandil Tumaco Nariño, dado el carácter de reservado que le otorgó la entidad, se tendrán como prueba y por la Secretaría del Despacho se hará su conservación. Sin perjuicio de que las partes puedan acceder bajo el protocolo establecido para el efecto.

2) El 31 de agosto de 2022², la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional aportó la investigación penal, adelantada por los hechos acaecidos el día 05 de octubre de 2017, en Tandil Tumaco Nariño, no obstante, se advierte que la carpeta que se compartió en el correo electrónico aparece vacía. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **requiere a la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** para que remita nuevamente la documental, garantizando el acceso de la información al Despacho, o allegue la información en medio magnético de manera presencial, que permita su incorporación al expediente digital.

3) El 29 de septiembre de 2022, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³ informó si se han realizado pagos, se lleva trámite o se ha realizado solicitud de indemnización administrativa por parte de los familiares del sr. Iván Darío Muñoz Echavarría, documental que será tenida en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

4) Se **requiere a la Secretaría del Despacho** para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 23 de agosto de 2022, esto es, libre el oficio con destino a la Fiscalía 102 Especializada DECOC de Pasto Nariño, la Procuraduría General

¹ 25Memorial20220829

² 26Memorial20220901 y 27Memorial20220901

³ 29Memorial20220829

de la Nación- Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y al Juzgado Penal del Circuito de Pasto Nariño, teniendo en cuenta el memorial 18Memorial2022051, donde se informó los buzones electrónicos a los que debe remitir los oficios.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7bfe68dceb2faec1ecc02ae26f78f6452394fbc88393426ec92330bb885a9**

Documento generado en 22/03/2023 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00294-00
Demandante: Irma Cecilia Gutiérrez de Hernández
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 23 de agosto de 2022, el Despacho ordenó requerir a SaludCoop E.P.S. en liquidación, para que se sirviera remitir copia de la historia clínica de la señora Irma Cecilia Gutiérrez de Hernández CC 20545796, para los años 2010 a 2016. En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358– 70– 2023, el cual fue remitido al apoderado de la parte demandante.

En vista de que a la fecha no han emitido respuesta la entidad oficiada, se **requiere al apoderado de la parte interesada** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sirva rendir informe sobre las gestiones adelantadas para recaudar las pruebas correspondientes, comoquiera que en el expediente no reposa prueba del trámite del oficio librado por la Secretaría del Despacho.

El Despacho advierte que en aras de obtener la documental requerida, se **ordena** que por Secretaría se remita el oficio No. JS358– 74– 2023, con destino a la entidad oficiada. Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá anexarse:** i) copia de la providencia del 23 de agosto de 2022 y iii) copia de la presente providencia. iii) copia del acta de audiencia inicial.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a8b4278d8c8e09fb7297ea9c47e54a3fb37cd15ec49bd71c19a7daa1e851fb**

Documento generado en 22/03/2023 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00306-00
Demandante: Jaime Andrés Martínez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, el Despacho ordenó requerir i) al Centro Penitenciario de Jamundí, y ii) al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” y el Instituto Nacional Penitenciario, con el fin de allegar una documentación. En cumplimiento de lo ordenado, el Despacho libró los siguientes oficios:

1) Oficio No. ° JS358– 71– 2023, con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” para que se sirva allegar los siguientes documentos:

- Copia íntegra de la totalidad de la historia clínica que reposa en el departamento de sanidad, especialmente del Hospital y/o Clínica donde fue atendido el señor Jaime Andrés Martínez identificado con cédula de ciudadanía 1.020.730.576 por los hechos acaecidos el 20 de agosto de 2017.
- Copia de las averiguaciones adelantadas por el Grupo de Policía Judicial del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de “La Picota” sobre las heridas causadas al señor Jaime Andrés Martínez el 20 de agosto de 2017 y de las denuncias instauradas ante la Fiscalía General de la Nación y demás entidades, instauradas con ocasión a estos hechos.
- Copia de las anotaciones en los libros de minuta del personal de guardia (Pabellonero, guardia interna, guardia externa y oficial de servicio), donde se consigna la novedad consistente sobre las lesiones causadas al señor Jaime Andrés Martínez, mientras se encontraba purgando pena de Prisión.

En vista de que a la fecha el centro carcelario no ha emitido respuesta, se ordena requerirlos por **tercera y última vez**. Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá** anexarse: i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la información solicitada.**

2) Oficio No. ° JS358– 72– 2023, con destino al Centro Penitenciario de Jamundí para que se sirva allegar copia íntegra de la cartilla biográfica de Jaime Andrés

Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.730.576 de Bogotá D.C. que obra en el sistema SISIPPEC.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 13 de febrero de 2023¹, precisó que *“no sobra mencionar que el señor JAIME ANDRES MARTÍNEZ, ya no se encuentra en prisión intramural, (en Jamundí- Valle) sino en su vivienda, en la ciudad de Bogotá”*

Adicionalmente el 20 de febrero de 2023, el Centro Penitenciario de Jamundí informó que el señor Jaime Andrés Martínez se encuentra en un establecimiento penitenciario en Bogotá –CPMS Bogotá-². Teniendo en cuenta no existe claridad a que entidad se deben solicitar las documentales, puesto que se ha requerido a dos diferentes centros penitenciarios, sin lograr obtener las pruebas requeridas, se **requiere al(a) apoderado(a) de la parte interesada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sirva informar que entidad tiene la documental requerida.**

3) Finalmente el Despacho ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que informara la gestión para obtener la valoración definitiva de las lesiones que sufrió el señor Jaime Andrés Martínez identificado con cédula de ciudadanía 1.020.730.576 de Bogotá D.C, en la que se determine la incapacidad médico legal y las posibles secuelas y/o deformidades ocasionadas el 20 de agosto de 2017.

El 24 de octubre de 2022³, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió informe pericial No. UBBOGSE-DRBO-12065-2022 en donde se valoró a Jaime Andrés Daza Martínez. No obstante, el Despacho advierte que la parte actora no acreditó haber enviado el dictamen pericial forense al canal digital dispuesto por la entidad demandada. En consecuencia, se ordena **correr traslado del dictamen pericial** aportado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

¹ 27Memorial20230214ER

² 28Memorial20230220ER

³ 25Memorial20221024

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025cccd10ef63da54f2a4320cc509e2f90ef143c6aac3008c22be6444d1a84f8**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00325-00
Demandante: Lizeth Castellanos Gerena y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **18 de mayo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd29931550684d7ab799b0b2c0a6a8f92611afeeda678a54359cef5be641e1c0**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00366-00
Demandante: Juan Andrés Rubio Franco y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 1 de junio de 2022, el Despacho ordenó requerir a i) la Registraduría Municipal de Ataco – Tolima, ii) la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, iii) la Dirección de Policía Nacional y iv) la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para allegar una documentación. En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, la Secretaria del Despacho libró el siguiente requerimiento:

1) En relación con el requerimiento a la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco que tenía como finalidad remitir con destino al proceso de la referencia copia auténtica e íntegra de todo el historial clínico perteneciente al señor JUAN ANDRÉS RUBIO FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.701.783 de Puerto Rico, con respecto a todas las atenciones médicas recibidas en ese centro médico asistencial, a partir del día 05 de octubre de 2017, cuando ingresó presentando traumatismo en cara por arma de fuego, consistente en herida en región supraciliar derecha (encima de la ceja derecha) por roce de proyectil de arma de fuego.

Se observa que el 15 de junio de 2022¹, el apoderado de la parte demandante aportó la documental solicitada, la cual solo será tomada en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

2) Oficios No. JS358– 23– 2023, JS358– 26– 2023, Oficio No. JS358– 27– 2023 con destino a la Registraduría Municipal de Ataco – Tolima, Dirección General de la Policía Nacional, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila - *respectivamente*-. Revisado el expediente el Despacho no observa que se hayan aportado las documentales requeridas, en ese orden de ideas, **se ordena requerir a las entidades oficiadas por tercera y última vez.**

Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá**

¹ 16Memorial20220615

anexarse: i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia y iii) copia del acta de audiencia inicial.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f670d22c6376956cc0e5c3a7ad1825f55a9113caf33d68a5ff4e073b1a4e960**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00387-00
Demandante: Jhon Harold Jiménez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante auto del 1 de junio de 2022, el Despacho decretó como prueba oficiar Batallón de Ingenieros No. 2 “Vergara y Velasco” del Ejército Nacional para que se sirviera remitir lo siguiente:

3. Certificación de las actividades a que fue destinado durante su permanencia en el servicio militar el señor Jhon Harold Jiménez Sánchez CC1146536932.
5. Copia de la orden de operaciones del Batallón de Ingenieros No. 2 "General Francisco Javier Vergara y Velasco" correspondiente al mes de noviembre de 2016.
7. Copia de la orden del día del Batallón de Ingenieros No. 2 "General Francisco Javier Vergara y Velasco", de la cual era orgánico el señor Jhon Harold Jiménez Sánchez CC1146536932, para el mes de noviembre de 2016, en que resultó lesionado.
8. Se certifique los tratamientos adelantados al señor Jhon Harold Jiménez Sánchez CC1146536932, durante su servicio militar obligatorio.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libro el oficio No. JS358–28– 2023. Revisado el expediente se advierte que mediante memorial del 6 de junio de 2022¹ y del 26 de enero de 2023², el apoderado de la parte demandante indicó lo siguiente:

“En conformidad permítame indicar que si bien es cierto no se anexo documentación referida a los puntos 3, 5, 7 y 8, la entidad refirió lo siguiente;

- 2.1. El punto 3 “las funciones desempeñadas durante el servicio militar obligatorio en la unidad, se desarrollan trabajos propios de ingenieros como son los proyectos de consolidación, y la seguridad de las bases fijas ubicadas en la jurisdicción”
 - 2.2. El punto 5 y 7 “De acuerdo al parte de personal el mencionado señor JHON HAROLD JIMENEZ SANCHEZ se encontraba en la compañía de instrucción por lo tanto no se encontraba enmarcado en una orden de operaciones”
 - 2.3. El punto 8, revisado el sistema no encontraron historia clínica en la base de datos.
3. De esta forma, el batallón dio respuesta a lo solicitado y a falta de documentación no fue posible remitirla, en ese sentido solicito comedidamente al Juez de tramite de las pruebas y en conformidad fije fecha para la audiencia de pruebas.”

¹ 15Memorial20220607

² 19Memorial20230127ER

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de practicar las pruebas decretadas y aportadas al expediente.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **19 de mayo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7318b926b9dd115a1669e09fa278cd23da31d77fdaa3c9746f7b1bdb508bb**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00163-00
Demandante: Clara Elena García López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó requerir al Batallón Especial Energético y Vial N°5 del Ejército Nacional, para allegar una documentación y a la parte demandante para que informará lo siguiente:

- Para que precisara la información solicitada por la Decimoprimer Brigada del Ejército Nacional mediante el oficio No. 2022611009087733.
- Las gestiones adelantadas dictamen pericial con el objeto de que se emita valoración sobre el estado de salud mental, el daño a la salud y el estrés postraumático, padecido por los señores Clara Elena García López, Carolay Gómez Carreño, Javier José Gómez García, Steven de Jesús Gómez García, Kris Michele Figueroa García, Yorladis del Carmen Medrano Díaz, Juan Ángel Gómez Medrano y María De Los Ángeles Gómez Medrano.

Revisado el expediente el Despacho observa lo siguiente:

1) En relación con el requerimiento al Batallón Especial Energético y Vial N°5 del Ejército Nacional, el 19 de septiembre 2022¹, el apoderado de la parte demandante aportó la respuesta de la entidad oficiada donde informan que la solicitud fue remitida por competencia al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “Rifles”.

El Despacho advierte que si bien es cierto la solicitud fue remitida por competencia, en el expediente, tal como se advirtió en la providencia del 6 de septiembre de 2022, mediante el oficio No. 2022855001439401, el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “Rifles” ya se habría pronunciado sobre el informe requerido, por lo que el Despacho se abstendrá de requerir nuevamente a esta entidad.

2) Adicionalmente el apoderado de la parte demandante en el memorial del 19 de septiembre de 2022², informó que la información aportada por Bancolombia se encontraba incompleta, pues hacían falta los extractos de los periodos desde 2018/09/30 hasta 2018/12/31, documentación que fue aportada por el memorialista, misma que será tenida en cuenta una vez se surta el traslado respectivo.

¹ 37Memorial20220919

² 37Memorial20220919

3) Sobre la información requerida a la Decimoprimera Brigada, el 23 de septiembre de 2022, con el oficio No. 20226110020211541, la entidad oficiada allegó respuesta, misma que será tenida en cuenta una vez se surta el traslado respectivo³.

4) Finalmente no se evidencia que el apoderado de la parte demandante haya presentado informe sobre las gestiones adelantadas dictamen pericial con el objeto de que se emita valoración sobre el estado de salud mental, el daño a la salud y el estrés postraumático, padecido por los señores Clara Elena García López, Caroly Gómez Carreño, Javier José Gómez García, Steven de Jesús Gómez García, Kris Michele Figueroa García, Yorladis del Carmen Medrano Diaz, Juan Ángel Gómez Medrano y María De Los Ángeles Gómez Medrano.

En ese orden de ideas, se requiere **por última vez** al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas en mención. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-MAR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9230d1b80e57141d66a71318f2e0e377ba1af76c0e9c28f558c6089b4c15a744**

Documento generado en 22/03/2023 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ 38Memorial20220923